

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE SAN JUAN

COLEGIO DE MAESTRO Y OFICIALES
PLOMEROS DE PUERTO RICO

Demandante

v.

ESTADO LIBRE ASOCIADO
DE PUERTO RICO, DEPARTAMENTO DE
SALUD DE PUERTO RICO, HON. CARLOS
MELLADO LÓPEZ, en su carácter oficial
como Secretario de Salud, representados
por el Secretario de Justicia, HON.
DOMINGO EMANUELLI HERNÁNDEZ

Demandados

CIVIL NUM.: SJ2023CV

SOBRE:

SOLICITUD DE MANDAMUS

JURAMENTO

YO, Jimmy Soliván Cartagena, mayor de edad, soltero, plomero licenciado y Presidente del Colegio de Maestros y Oficiales Plomeros de Puerto Rico y vecino de Cayey, Puerto Rico, declaro bajo juramento:

1. Mi nombre y demás circunstancias personales son las antes dichas.
2. La solicitud de *Mandamus* que se presenta bajo este juramento responde a mi petición y a mis instrucciones y ha sido preparada a base de información provista por mí.
3. He leído la solicitud de *Mandamus* y la misma concuerda con mis instrucciones y recoge bien la información que proveí para prepararla, por lo que me reafirmo en las aseveraciones en ella contenidas, las que son ciertas y correctas.
4. Lo antes declarado es la verdad y me consta de propio y personal conocimiento.

Y PARA QUE ASÍ CONSTE juro y suscribo la presente declaración en San Juan, Puerto Rico, hoy 28 de marzo de 2023.

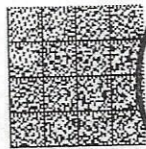
JIMMY SOLIVAN CARTAGENA

Testimonio 4290

Jurado y suscrito ante mí por JIMMY SOLIVAN CARTAGENA, de las circunstancias personales antes dichas, de quien doy fe de conocerlo personalmente. En San Juan, Puerto Rico, hoy 28 de marzo de 2023.

RECIBO
18-62809338
IVA
SEM
SE
L

Sello



9307
03/28/2023
\$5.00
Sello de Asistencia Legal
80004-2018-0328-44496018



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE SAN JUAN

COLEGIO DE MAESTRO Y OFICIALES
PLOMEROS DE PUERTO RICO,
representado por su Presidente
JIMMY SOLIVAN CARTAGENA

Demandante

v.

ESTADO LIBRE ASOCIADO
DE PUERTO RICO, DEPARTAMENTO DE
SALUD DE PUERTO RICO, HON. CARLOS
MELLADO LÓPEZ, en su carácter oficial
como Secretario de Salud, representados
por el Secretario de Justicia, HON.
DOMINGO EMANUELLI HERNÁNDEZ

Demandados

CIVIL NUM.: SJ2023CV

SOBRE:

SOLICITUD DE *MANDAMUS*

SOLICITUD DE *MANDAMUS*

AL HONORABLE TRIBUNAL:

COMPARECE el COLEGIO DE MAESTROS Y OFICIALES PLOMEROS DE PUERTO RICO, representado por su Presidente, Jimmy Solivan Cartagena, a su vez representado por el abogado que suscribe, y muy respetuosamente **EXPONE, ALEGA y SOLICITA:**

1. El Colegio de Maestros y Oficiales Plomeros de Puerto Rico (en adelante, el Colegio o el demandante) es una entidad cuasi pública creada por la Ley 59 de 18 de julio de 2022 (Ley 59-2022) y tiene capacidad jurídica para realizar cualquier acto que podría realizar una persona natural, incluyendo demandar y ser demandado. Su dirección es: Avenida José De Diego # 450, Puerto Nuevo, San Juan, P. R., 00920. El teléfono es: 787-782-3611. Su dirección de correo electrónico es: colegiodeplomerosdepr1@gmail.com.
2. La parte demandada es el Departamento de Salud y el Secretario de Salud, en su carácter oficial, Dr. Carlos Mellado López, ambos a través del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, representados por el Secretario de Justicia, Hon. Domingo Emanuelli Hernández. La dirección oficial del Departamento de Salud y del Secretario de Salud es: Centro Médico Norte, Calle Periferal Interior, Bo. Monacillos, Rfo Piedras, Puerto

Rico. Su teléfono es: 787-765-2929. La dirección del Departamento de Justicia y del Secretario de Justicia es: Calle Teniente César González 677, Esq. Ave. Jesús T. Piñero, San Juan, Puerto Rico. Su teléfono es: 787-721-2900.

3. El 1 de noviembre de 2022 el Presidente del Colegio demandante envió una carta por correo certificado con acuse de recibo dirigida al Secretario de Salud de Puerto Rico, Honorable Carlos Mellado López. En síntesis, expuso que la Ley 59-2022, supra, dispone que el Secretario de Salud nombrará inspectores de plomería y preparará y aprobará un reglamento para regular todo lo relacionado a dichos inspectores. Solicitó que de conformidad con dicho mandato legislativo el Secretario nombre los inspectores de plomería y prepare y apruebe el Reglamento de Inspectores. La carta fue recibida por el Dr. Mellado López. Se aneja copia de la carta de 1 de noviembre de 2022 de Jimmy Solivan Cartagena al Dr. Carlos Mellado López, incluyendo el recibo del correo y el talonario de acuse de recibo. **(Anejo 1)**.
4. Se adopta por referencia el texto de esa carta y se incorpora el mismo a las alegaciones sustantivas de esta demanda.
5. La misma carta, con leves cambios circunstanciales, se envió al Dr. Mellado López el 1 de diciembre de 2022 (se aneja copia de la carta de 1 de diciembre de 2022 de Jimmy Solivan Cartagena al Dr. Carlos Mellado López, incluyendo el recibo del correo y el talonario de acuse de recibo. **(Anejo 2)**) y el 24 de enero de 2023 (se aneja copia de la carta de 24 de enero de 2023 de Jimmy Solivan Cartagena al Dr. Carlos Mellado López, incluyendo el recibo del correo y el talonario de acuse de recibo. **(Anejo 3)**).
6. Se adopta por referencia el texto de esas dos cartas y se incorporan dichos textos a las alegaciones sustantivas de esta demanda.
7. Al momento de la radicación del presente recurso, el Dr. Carlos Mellado López no ha contestado la solicitud del Colegio, no ha nombrado los inspectores de plomería y no ha preparado ni aprobado el Reglamento de Inspectores.
8. El artículo 17 de la Ley 59-2022, supra, dispone en lo pertinente:

“El Secretario de Salud, el Colegio, o sus representantes autorizados, estarán encargados de velar por que ninguna persona realice trabajos de plomería o practique dicho oficio en Puerto Rico sin tener la licencia o el certificado correspondiente expedido por la Junta.

A esos efectos, el Secretario de Salud nombrará inspectores de plomería que tendrán como principal encomienda velar por que se cumplan las disposiciones de esta Ley. El Secretario de Salud, en consulta y colaboración con el Colegio y la Junta, preparará y aprobará un Reglamento de Inspectores que deberá contener disposiciones sobre preparación y cualificaciones, selección y nombramiento, remuneración y beneficios, funciones específicas, facultad de imponer multas razonables,

remoción del cargo, relación con el Departamento de Salud y con el Colegio y cualquier otro asunto no específicamente dispuesto en esta Ley y que no sea contrario a la misma.” (Negritas añadidas)

9. Por su parte, el artículo 2 i. de la Ley 59-2022, supra, sobre la definición de “Inspector de plomería”, dispone:

*“Inspector de plomería - Persona con licencia de maestro plomero **nombrado por el Secretario de Salud y adscrito al Departamento de Salud autorizado por ley a velar por el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley**, quién deberá cumplir con los siguientes requisitos, además de lo dispuesto en el Artículo 16 de esta Ley¹:*

(1) Vigilar que todo trabajo de plomería sea hecho por plomeros colegiados y autorizados por ley.

(2) Inspeccionar el material utilizado o a utilizarse en todo trabajo de plomería para asegurarse que se cumplan con las normas y especificaciones requeridas por ley.

(3) Inspeccionar el trabajo para verificar las filtraciones en todas las líneas de agua potable, aguas negras o de gas.

(4) Velar que ninguna persona se anuncie por ningún medio como que es plomero o que ofrece servicios de plomería sin tener la licencia correspondiente.

(5) Informar al Secretario de Salud y al Colegio cualquier anomalía como resultado de su labor de supervisión de trabajo de plomería.” (Negritas añadidas)

10. El Dr. Mellado López, en su carácter de Secretario de Salud, tiene el deber ministerial de cumplir las leyes aplicables al Departamento de Salud, incluyendo la Ley 59-2022, supra. El nombramiento de inspectores de plomería y la preparación y aprobación de un reglamento de inspectores forman parte de ese deber ministerial. El Dr. Mellado López, en su carácter oficial como Secretario de Salud, no ha cumplido su deber ministerial después de haber sido repetidamente requerido a ello por el demandante.
11. El precitado artículo 17 de la Ley 59-2022, supra, en su primer párrafo designa al Secretario de Salud, **al Colegio** y a sus representantes autorizados, como “encargados de velar por que ninguna persona realice trabajos de plomería o practique dicho oficio en Puerto Rico sin tener la licencia o el certificado correspondiente expedido por la Junta [Examinadora]”. Es a esos efectos que el siguiente párrafo del artículo 17 dispone el nombramiento de inspectores de plomería por el Secretario de Salud. El Colegio, como uno de los encargados de velar por el cumplimiento de la Ley 59-2022, tiene legitimación activa para requerir del Secretario

¹ Por error o inadvertencia legislativa, la referencia al “Artículo 16 de esta Ley” es incorrecta. Debió decir: “Artículo 17 de esta Ley”.

- de Salud que cumpla con el mandato de dicha ley relativo a los inspectores y su reglamento.
12. Puesto que el Dr. Mellado López, Secretario de Salud, no ha cumplido su deber ministerial de nombrar los inspectores de plomería y preparar y aprobar un Reglamento de Inspectores, a esta fecha no existen inspectores de plomería que puedan realizar las funciones de vigilancia y cumplimiento de la Ley 59-2022, supra.
 13. La Ley 59-2022 no está siendo cumplida por causa de la inacción del Secretario de Salud. A tenor con la Constitución y las Leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el Secretario de Salud tiene el deber ministerial de nombrar inspectores de plomería y preparar y aprobar un Reglamento de Inspectores, deber ministerial que no ha cumplido. El Colegio demandante ha agotado los recursos a su disposición y alcance para lograr que el Secretario de Salud cumpla su deber ministerial, pero no ha tenido éxito.
 14. Por no existir otro remedio adecuado en ley y a tenor con el Artículo 649 y siguientes del Código de Enjuiciamiento Civil (32 L.P.R.A. § 3421 ss.), el presente recurso de *mandamus* es el único recurso disponible al demandante para lograr que se cumpla con lo dispuesto en la Ley 59-2022, supra, sobre el nombramiento de inspectores de plomería y la aprobación de su reglamento.
 15. La inacción del Secretario de Salud en cuanto al nombramiento de los inspectores de plomería y a la preparación y aprobación de un reglamento de inspectores provoca al demandante un daño claro, palpable y real. Tal daño consiste, entre otros, en que el Colegio no puede hacer una vigilancia efectiva, deber que le impone la Ley, ya que al no haber inspectores de plomería no hay un funcionario con autoridad estatal que detecte, investigue y procese a las personas que están o pudieran estar practicando la plomería sin licencia, sin colegiación o ambas.
 16. La parte demandante ha cumplido con los requisitos para la expedición del presente recurso de *mandamus*, a saber, la demanda jurada va dirigida contra los principales funcionarios públicos con deber ministerial de actuar y se trata de un asunto de gran importancia e interés público que requiere la más pronta adjudicación.
 17. Ya que los demandados están obligados por ley a cumplir sus deberes ministeriales, muy respetuosamente solicitamos que este Honorable Tribunal dicte una orden en la naturaleza de "*auto de mandamus*" ordenándole a los demandados que sin mayor dilación procedan a nombrar los inspectores de plomería y a preparar y aprobar el Reglamento de Inspectores.

Se adjunta el Juramento de esta demanda por separado.

Se adjuntan los formularios de emplazamiento para que sean expedidos.

POR TODO LO CUAL, se solicita muy respetuosamente de este Honorable Tribunal que, previo a los trámites correspondientes, declare Ha Lugar la presente solicitud, dicte sentencia a favor de la parte demandante y, en su consecuencia, ordene al Secretario de Salud, Dr. Carlos Mellado López, que cumpla su deber ministerial y proceda a nombrar los inspectores de plomería y a preparar y aprobar un Reglamento de Inspectores, tal como lo mandata la Ley 59-2022, supra.

Se solicita, además, se imponga al ELA el pago de honorarios de abogado y las costas de este procedimiento.

RESPECTUOSAMENTE SOMETIDA.

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de marzo de 2023.

f/Luis Raúl Albaladejo

Colegiado 12928 / RUA 11614

Cond Le Mans 504

Ave. Muñoz Rivera 602

San Juan, Puerto Rico, 00918

Tel: 787-758-1698 / Móvil: 787-360-7695

lralbaladejo@yahoo.com

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO,
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE SAN JUAN

COLEGIO DE MAESTRO Y OFICIALES
PLOMEROS DE PUERTO RICO,
representado por su Presidente JIMMY
SOLIVÁN CARTAGENA

Demandante

v.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO
RICO, DEPARTAMENTO DE SALUD DE
PUERTO RICO, HON. CARLOS MELLADO
LÓPEZ, en su carácter oficial como Secretario de
Salud, representados por el Secretario de Justicia,
HON. DOMINGO EMANUELLI HERNÁNDEZ

Demandados

CIVIL NÚM.: SJ2023CV02820

SALA: 904

SOBRE:

Solicitud de Mandamus

ORDEN DE MOSTRAR CAUSA

Examinado el escrito titulado *Solicitud de mandamus*, presentado por el Colegio de Maestros y Oficiales Plomeros de Puerto Rico, este Tribunal dicta la siguiente orden:

- Muestre causa la Demandada por la cual no se deba conceder el remedio solicitado. Tienen CINCO (5) días finales para comparecer por escrito.
- Se le apercibe que, de no comparecer por escrito en el término especificado, se estarán allanando a las alegaciones del recurso presentado y se procederá a expedir el remedio solicitado, sin más citarles ni oírles.
- Considerada la naturaleza extraordinaria del recurso presentado, la Demandante deberá diligenciar el emplazamiento, y además notificar esta *Orden* con copia del escrito y todos los anejos incluidos, a los Demandados de conformidad a lo dispuesto en la Regla 4.4 de Procedimiento Civil. *Corujo Collazo v. Viera Martínez*, III DPR 552, 556-557 (1981), en los próximos cinco (5) días de su expedición.
- Se advierte a la Demandante que deberá evidenciar el cumplimiento con los diligenciamientos, según ordenado, por lo que, una vez se proceda a diligenciar, deberá presentarlo al Tribunal inmediatamente.
- Advertimos a los Demandados que el caso deberá tramitarse a través del sistema electrónico SUMAC. Por lo cual deberá cumplirse con lo ordenado en la Orden Administrativa Núm. OA-JP2013-173 emitida por el Juez Presidente del Tribunal Supremo de Puerto Rico, Hon. Federico Hernández Denton que entró en vigor el 28 de enero de 2014 así como con las directrices administrativas aprobadas en virtud de dicha orden.

Notifíquese.

En San Juan, Puerto Rico a 30 de marzo de 2023.



f/ ANTHONY CUEVAS RAMOS
JUEZ SUPERIOR